

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta de 14 de Mayo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1878 D. Ramón del Campo y Ramírez denunció al Promotor Fiscal del Juzgado de Belmonte los hechos siguientes: que en 1877 le habían sido embargadas 100 fanegas de trigo candeal para pago de contribuciones, y que al ir a procederse á la venta consignó la cantidad por la que se había practicado el embargo, la cual no quiso recibir el cobrador de contribuciones; que posteriormente se le había embargado el ganado lanar, que fué vendido sin su intervención; que más tarde le había sido embargada una finca, que también se vendió, y que según aparecía de una papeleta que acompañaba, aquellos apremios tenían por objeto cobrar las contribuciones del denunciante, correspondientes al año de 1876 á 77, y que como en esta última fecha había consignado el importe de la deuda, presumía que los hechos de venderle el ganado y la finca en cuestión eran justificables, por lo que los ponían en conocimiento de aquel funcionario:

Que el Promotor fiscal pidió que, en vista de la denuncia, se practicaran diligencias en averiguación de los hechos; y una vez recibida declaración al Recaudador de contribuciones y al ejecutor de apremios, que alegaron que con arreglo al art. 11 de la Real orden de 4 de Abril de 1851, los empleados de la recaudación de contribuciones están sujetos al fuero de Hacienda por los abusos que puedan cometer en el ejercicio de su cargo, pidió el Fiscal que el

Juzgado se inhibiera del conocimiento de la denuncia, apoyándose en las disposiciones de la indicada Real orden:

Que el Juez dictó auto inhibiéndose para ante la Autoridad administrativa, conforme á la ya citada Real orden de 4 de Abril de 1851:

1.º Que consultado el auto con la Audiencia de Albacete, lo dejó ésta sin efecto; y ofrecida la causa al denunciante, se practicaron á su instancia varias diligencias:

2.º Que el Gobernador de Cuenca en 12 de Mayo de 1880 requirió al Juzgado de inhibición, fundado en que el asunto era de la competencia de la Administración, sin citar disposición alguna en apoyo de su requerimiento:

Que el Juez sustanció la competencia oyendo al Fiscal, pero no á la parte querellante, y sin más trámites se inhibió del conocimiento del asunto, fundado en las ya citadas prescripciones de la Real orden de 4 de Abril de 1851, y consultó el auto con la Sala correspondiente de la Audiencia territorial, remitiendo á la misma otro oficio de requerimiento que el Gobernador le dirigió en 3 de Junio siguiente, y en el cual citaba en apoyo de su competencia el art. 3.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, según la que son administrativos para la cobranza de contribuciones, y alegando además que en los asuntos administrativos no se pueden admitir demandas por los Tribunales sin que esté agotada la vía gubernativa:

Que la Audiencia de Albacete dejó nuevamente sin efecto el auto inhibitorio del Juez, y en cumplimiento de lo dispuesto por aquel superior Tribunal, se oyó al Fiscal, quien reprodujo sus dictámenes anteriores favorables á la inhibición, y á la parte querellante, que propuso que antes de discutir la competencia del Gobernador se practicasen diligencias:

Que el Juez accedió á esta pretensión, y después de practicadas algunas de las diligencias reclamadas, se oyó de nuevo al Fiscal, que pidió se entregasen los autos al querellante, quien in-

sistió en que se practicasen las diligencias que no se habían llevado á cabo, petición á la cual accedió también el Juzgado:

Que practicadas aquellas actuaciones y después de presentar el querellante, escrito combatiendo la competencia del Gobernador, se oyó de nuevo al Fiscal, quien fué esta vez de dictamen de que el Juez debía declararse competente; se celebró la vista y el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en que no pueden suscitarse competencias en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó tengan éstos que decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hubiesen de dictar los Tribunales, circunstancias que no existían en el caso en cuestión, y en que los artículos 21 y 25 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal declaraban competente para conocer de las causas á la jurisdicción ordinaria.

Que remitido al Gobernador el exhorto, con la copia del auto y demás insertos que previene el Reglamento, con fecha 4 de Enero de 1882 se le recordó varias veces la contestación, hasta que en 8 de Julio de 1885 dicha Autoridad acusó el recibo de un nuevo exhorto que se le había dirigido, y explicó el retraso que sufría el asunto por haber sufrido extravío los antecedentes del mismo, por lo cual pedía que se le remitiese certificación de su oficio de requerimiento; y hecho así por el Juzgado, pasaron todos los antecedentes á informe de la Comisión provincial, y de acuerdo con ella insistió el Gobernador en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 58 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M.,

so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 39 del propio Reglamento, que prescribe que en seguida acusará el requerido el recibo de exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 64 del propio Reglamento, en el que se ordena que el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en declararse competente:

Visto el art. 57 del Reglamento que viene citándose, el cual prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que en el caso que ha dado lugar al presente conflicto no está reservado á la Administración el castigo del delito ó falta que se supone cometido por el Recaudador de contribuciones D. Pedro Plaza, ni tiene la Administración que decidir ninguna cuestión previa de la que dependa el fallo de los Tribunales:

2.º Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las causas por delitos cuyo castigo no esté reservado á otras jurisdicciones:

3.º Que en la sustanciación de esta competencia no se han seguido los trámites que taxativamente marcan los artículos trascritos del Reglamento de 25 de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Mayo de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Castellví y otros vecinos de Flix, contra providencia de ese Gobierno exigiendo la responsabilidad subsidiaria á los Concejales que en el bienio de 1879 constituían aquel Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo lo evacuó en los siguientes términos:

“Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Castellví y otros vecinos de Flix, contra una providencia del Gobernador de Tarragona.

Resulta que D. Ramón Agüera San Pedro tuvo á su cargo la recaudación de fondos municipales de dicha villa desde 1875, siendo renovado su nombramiento de Recaudador de arbitrios, consumos, cereales y sal en 20 de Junio de 1880. Antes de esta fecha, ó sea en 14 de Diciembre de 1879, el Ayuntamiento, con presencia de los recibos talonarios y otros documentos, aprobó una liquidación ó ajuste de cuentas hecho con Agüera, que arrojó á favor de éste un saldo de 402 pesetas 79 céntimos; mas deseando el Ayuntamiento que funcionaba en 1881 conocer el estado de la recaudación, acordó que una Comisión de su seno formase una cuenta general; á partir de la fecha en que el referido Agüera se había encargado de la cobranza. Practicada dicha liquidación, comprensiva desde 1875 á Junio de 1881, resultó contra el Recaudador un alcance de 8.961 pesetas 84 céntimos, por lo cual el Ayuntamiento resolvió destituir á aquél, y después en 24 de Julio, á petición de los Concejales que habían cesado, acordó el embargo de los bienes de Agüera, que se llevó á efecto, no sin que éste entablase ante el Ayuntamiento y el Gobernador reclamaciones que fueron desestimadas. Practicada la correspondiente excursión de bienes del deudor, y no resultando cantidad bastante á cubrir la deuda, el Ayuntamiento, en 10 de Diciembre de 1882, acordó declarar subsidiariamente responsables de la diferencia de 7.516 pesetas 54 céntimos á los Concejales del bienio de 1879-80 y 1880-81 por no haber exigido fianza al repetido Recaudador, haciéndoseles en su consecuencia las notificaciones correspondientes. Contra tal acuerdo reclamaron los interesados al Gobernador de la provincia, quien en 5 de Junio de 1883 resolvió que era procedente la responsabilidad declarada contra los Concejales de 79 á 81, por haber nombrado á Agüera sin la garantía necesaria, de cuya responsabilidad, separándose en esta parte del informe de la Comisión provincial, ex-

ceptuó al Concejal Francisco Cervelló, reservando á todos los Concejales las acciones que estimaran convenientes ante los Tribunales, respecto de las faltas que decían cometidas en el expediente ejecutivo formado contra Agüera para hacer efectiva la deuda.

No estando conformes los interesados con esta providencia, recurrieron en alzada ante el Gobierno, con fecha 26 de Junio de 1883, previa consignación de la suma reclamada en la Su cursal de la Caja general de Depósitos. Alegan que el acuerdo de 14 de Diciembre de 1879, aprobando la liquidación de cuentas con el Recaudador es ejecutivo, y no puede por lo tanto invalidarse, como se hizo por el de Febrero de 1881; que del expediente ejecutivo seguido contra Agüera debió dársele vista, y que contra las faltas de que adolece tienen perfecto derecho á reclamar, pues que el resultado del mismo aumenta ó disminuye la responsabilidad subsidiaria que se les exige, y por último, que no debe eximirse de ésta, como se ha hecho, al Concejal don Francisco Cervelló, por no ser exactos los hechos en que se funda tal medida.

La Sección considera que el punto principal de que parte el recurso carece de sólido fundamento, puesto que no cabe sostener que el acuerdo de 14 de Diciembre de 1879, aprobando cierta liquidación de cuentas con el Recaudador, reviste tal valor que pueda ser tenido por ejecutivo y no sea susceptible de rectificación. Prescindiendo de que el art. 132 de la Ley Municipal declara aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley general del Estado, y de que en tal concepto no puede menos de serlo el artículo 147 de la Ley del Tribunal de Cuentas, relativos al recurso de remisión, basta fijar en el acta del mencionado día 19 de Diciembre para convencerse de que tal acuerdo no fué definitivo, puesto que no recayó en vista de cuenta alguna que el Recaudador presentase y que hoy obre en las oficinas municipales, sino que fué una liquidación hecha en aquel acto y con tan escasa formalidad, que hoy mismo se carece de los comprobantes de aquella operación que tan diferentes resultados ha dado al ser de nuevo practicada, y como además en el acto de la sesión siguiente á la del 14 de Diciembre, en que se aprobó la referida liquidación, no constan los nombres y firmas de los Concejales que asistieron á la sesión en la forma que determina el artículo 125, párrafo segundo de la Ley Municipal, apareciendo sólo la del Secretario del Ayuntamiento D. Juan Vialta, autor de ciertas cartas testimoniadas que obran en el expediente y que suponen inteligencias bastardas con el cuentadante, todos estos antecedentes conducen á demostrar que el acuerdo del 14 de Diciembre de 1879 no fué firme, ni tiene las condiciones necesarias para considerarle subsistente, como se pretende en el recurso de alzada.

Pero si por tales razones entiende la Sección que el Ayuntamiento obró dentro de sus atribuciones al resolver que se practicara una liquidación ge-

neral y al fijar el descubierto que resultaba contra el Recaudador, que era de 8.961,84 pesetas, el cual éste aceptó en definitiva, puesto que si bien reclamó ante la Comisión provincial, no apeló después al Gobierno, sin duda alguna por estar convencido de la razón con que se procedió contra él, no por eso juzga la Sección que el Ayuntamiento obra bien al exigir la responsabilidad subsidiaria á los Concejales del bienio de 1879-81, prescindiendo de los de los años anteriores. Si pues la liquidación de los ingresos y pagos hechos por el Recaudador se hizo arrancar desde 1875, no se comprende, ni en el expediente hay documento que lo explique, por qué del descubierto referido se hace subsidiariamente responsables á los Concejales de 1879 á 81; porque si, como se dice fué, por no haber exigido fianza cuando en 1880 confirmaron el nombramiento de Agüera, confiriéndole la recaudación de todos los arbitrios é impuestos municipales mediante ciertas condiciones, esta misma falta de fianza existía ya cuando Agüera empezó á ejercer sus funciones en 1875, sin que tampoco pueda decirse que el motivo de tal resolución fuese porque el desfalco se produjera en el referido bienio, puesto que de la liquidación que el Ayuntamiento acompaña á su informe de 24 de Febrero de 1882 resulta que en 14 de Diciembre de 1879 existía ya contra Agüera un descubierto de 1.245,50 pesetas, de que no es justo respondan los Concejales de los años siguientes. Es cierto que la ejecución contra los bienes de Agüera produjo 1.445; mas no hay razón para aplicar exclusivamente esta cantidad por cuenta del déficit habido hasta 1879, otorgando así una ventaja á los Concejales de 1885 á 79, con evidente perjuicio de los del bienio de 1879 á 1881. Para proceder con la conveniente equidad y justicia debería fijarse el descubierto correspondiente á cada Ayuntamiento, y luego deducir de la cantidad de que resulte responsable la parte proporcional hecha efectiva á expensas de los bienes ya vendidos de la pertenencia de Agüera.

Respecto de la excepción que el Ayuntamiento y también el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, hizo á favor del Concejal D. Francisco Cervelló, no la considera justificada la Sección, puesto que examinado atentamente el certificado del acta de 8 de Febrero de 1880, se ve que en la renuncia presentada por referido Concejal, y que no le fué admitida, la fundó exclusivamente en que no podía asistir á las sesiones por tener que atender con su trabajo á las necesidades de su familia, y por más que el Ayuntamiento informante dice que en la instancia que obra en su Archivo se consignaba como motivo de la renuncia no estar conforme con la marcha de la Administración municipal ni con haberse dejado de exigir fianza al Recaudador, tal instancia, que no contiene el informe que el Alcalde de aquella dice que emitió, ni tampoco el acuerdo recaído, y que puede muy bien haber sido sustituida, como los Conce-

jales recurrentes indican, no pueden merecer mayor fe que el acta, que es un documento oficial y solemne, y como en éste, según se ha dicho, no consta protesta alguna del referido Concejal don Francisco Cervelló, y además éste contribuyó al nombramiento de Recaudador y hasta aceptó en 3 de Enero de 1881 el encargo de tomar cuenta, no hay fundado motivo para confirmar la excepción de responsabilidad hecha por el Gobernador.

Por lo demás, la Sección, al examinar este expediente, ha observado que procedente de los años de 1875 en adelante se encuentran sin cobrar crecido número de talones, por valor de 10.789 pesetas 61 céntimos, lo cual constituye un nuevo caso de responsabilidad que es preciso depurar, pues si los contribuyentes fueron oportunamente avisados y conminados para el pago y no ha prescrito la acción para reclamarles las cuotas que adeudaban, deberán ser satisfechas por éstos, ó en otro caso procederse contra el Recaudador si faltó á las obligaciones que le impone la instrucción de 25 de Agosto de 1871, ó bien contra los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos, si por su negligencia deja de verificarse el cobro.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que debe desestimarse el recurso promovido por D. Agustín Castellví, en cuanto pretende que se declare subsistente la liquidación hecha con el Recaudador D. Ramón Agüera en 14 de Diciembre de 1879.

2.º Que los descubiertos resultantes en la cuenta de recaudación aprobada por el Ayuntamiento en 19 de Julio de 1881, y que corresponden al período desde 1875 á 1881, deben responder los Concejales de los años respectivos en la parte del que hubiera habido en cada uno de éstos, sin que de tal responsabilidad haya de ser exceptuado D. Francisco Cervelló.

3.º Que la cantidad realizada á expensas de los bienes del Recaudador Agüera se rebaje proporcionalmente de la parte que á cada Ayuntamiento corresponda pagar.

4.º Que deben instruirse las oportunas diligencias para determinar quiénes sean responsables de los talones no hechos efectivos de los contribuyentes en el caso de que no pueda ya ser reclamado á éstos su importe.

Y conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.726.

SECCIÓN DE FOMENTO

CARRETERAS

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado y replanteo verificado en la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque á Belalcázar, trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º término municipal de Belalcázar.

Número	CLASE de las fincas	SITUACIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD
1		Cruz del término	Nicolás Soto	Belalcázar.
2		Idem.	El mismo	Idem.
3		Idem.	El mismo	Idem.
4		Idem.	Manuel Márquez Dobl.	Idem.
5		Idem.	José Fernández	Hinojosa.
6		Idem.	Antonia Murillo, viuda de Antonio Molera	Belalcázar.
7		Idem.	D. Alfonso de Cárdenas	Hinojosa.
8		Idem.	Manuel Torrico Pedrajas	Idem.
9	Enjal.	Idem.	Francisco Romero (Presbítero)	Idem.
10	Tierras.	Idem.	Fernando Moreno Díaz (capellán)	Idem.
11	Idem.	Idem.	Cofradía de las Animas Benditas	Belalcázar.
12	Idem.	Idem.	Loreto Aranda	Hinojosa.
13	Idem.	Idem.	Juan Norio	Idem.
14	Idem.	Idem.	Doña Bernarda Palomeque	Sevilla.
15	Idem.	Idem.	D. Gabriel Delgado	Belalcázar.
16	Idem.	Idem.	Juan Jiménez	Idem.
17	Idem.	Idem.	Alfonsa Rodríguez, viuda de Leonardo Tejero	Idem.
18	Idem.	Idem.	Gabriel Rodríguez Peñas	Idem.
19	Idem.	Idem.	Tomás Rodríguez Peñas	Idem.
20	Idem.	Idem.	Juan García Azuaga	Idem.
21	Cercado	Idem.	Juan Murillo Castellano	Idem.
22	Idem.	Idem.	Francisco Calderón Gómez (sus herederos)	Idem.
23	Tierras.	Idem.	Capellanía á cargo de D. Cipriano López	Idem.
24	Idem.	Idem.	D. Francisco Medina y Arias	Idem.
25	Idem.	Caganchas.	Vicente Castellano Ruiz	Idem.
26	Idem.	Idem.	José Julián Ruiz	Idem.
27	Idem.	Idem.	Esteban Moreno López	Idem.
28	Idem.	Idem.	Doña Carmen Chamero, viuda de D. Tomás de Luque	Idem.
29	Idem.	Idem.	Antonio Calderón Castellano	Idem.
30	Idem.	Idem.	Vicente Calderón Castellano	Idem.

Número	CLASE de las fincas	SITUACIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD
31	Tierra.	Caganchas.	Gabriel Delgado García	Belalcázar.
32	Idem.	Idem.	Calixto Palomo Calderón	Idem.
33	Idem.	Idem.	Félix Torrero Castellano	Idem.
34	Idem.	Idem.	Calixto Palomo Calderón	Idem.
35	Idem.	Idem.	Antonia Murillo Delgado, viuda de Antonio Molera	Idem.
36	Idem.	Idem.	Manuel Delgado García	Idem.
37	Idem.	Idem.	Antonio Pulido	Idem.
38	Idem.	Idem.	Juan Manuel Pulido	Idem.
39	Cercado	Idem.	Rafael Torrico	Idem.
40	Idem.	Idem.	Vínculo de San Fermín	Idem.
41	Idem.	Idem.	Doña Gregoria Jiménez	Hinojosa.
42	Idem.	Cercado los Cerros	Excmo. Sr. D. Felix Garcia Gómez de la Serna	Belalcázar.
43	Huerta.	Cañ. las Monjas	Diego Garcia Valsera	Idem.
44	Idem.	Idem.	Antonio Delgado Palomo	Idem.
45	Cercado	Ruedo	Juan Murillo Castellano	Idem.
46	Idem.	Idem.	Antero Delgado García	Idem.
47	Idem.	Idem.	José Medina Murillo sus herederos	Idem.
48	Idem.	Idem.	Gabriel Delgado García	Idem.
49	Idem.	Idem.	Justo Ocampo Sierra	Idem.
50	Idem.	Idem.	Antonio Delgado Garcia	Idem.

Belalcázar 28 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Morillo y Márquez. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial en cumplimiento del art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de 20 días para que los interesados puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra. Córdoba 31 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Fortocarrero.

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos.
Núm. 2.737.
D. José Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: Que el viernes 17 del actual, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Capitulares la subasta para el arriendo por tres años de los hornos de cocer tejas y ladrillos que posee este Municipio, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.
Lo que se hace público, con el fin de que los que deseen tomar parte en la licitación, puedan hacer en dicho día y hora las proposiciones que estimen convenientes.
Hornachuelos 2 de Junio de 1886.—José Vera.—Federico Fernández, Secretario.

Almodóvar del Río.
Núm. 2.735.
D. Antonio Garcia Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: Que celebradas sin efecto el día 25 de Mayo último las subastas para el arriendo á venta libre durante el año económico de 1886 á 87, del derecho respectivo á las especies que comprende la tarifa general del impuesto de consumos, y la referente al ramo de ventas al por menor, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie una segunda licitación en iguales términos y bajo los mismos pliegos de condiciones que la primera, los cuales obran de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen examinarlos.
En esta segunda licitación no se admitirán proposiciones que dejen de cubrir las dos terceras partes del importe que se fijara en aquella como tipo de remate, consistiendo éste en cuanto al todo de las especies por derechos y recargos en 23.349 pesetas 75 cénti-

mos, y respecto á las ventas al por menor en 7.500 pesetas.

Para aludida segunda licitación, que tendrá lugar en estas Casas Capitulares, se ha señalado el día 11 del actual, de once á doce de su mañana, durante cuyo plazo de una hora por que estará abierta la subasta del todo, se verificará ésta por pujas á la llana, y si en indicado tiempo no se hiciera ninguna proposición, se abrirá enseguida y por otro plazo igual, ó sea de doce á una de la tarde, la referente al arriendo de las ventas al por menor.

Para tomar parte en la primera de ambas subastas y en su caso en la segunda, es necesario que los licitadores acrediten por medio del oportuno resguardo, haber depositado en la Caja municipal las sumas fijadas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 24 de Mayo próximo pasado, sin perjuicio de la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, tan luego como tenga efecto la adjudicación del arriendo; advirtiéndose que no serán admitidos como postores ni como fiadores de éstos, los individuos comprendidos en cualquiera de los casos que preceptúa el artículo 231 del Reglamento del ramo.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Almodóvar del Río á 1.º de Junio de 1886.—Antonio García.—Antonio Uceda, Secretario.

Guijo.

Núm. 2.734.

D. Juan Delgado García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1886 á 1887, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos que quieran verificarlo, y en conformidad á lo que preceptúa el art. 146 de la Ley Municipal vigente.

Guijo 30 de Mayo de 1886.—Juan Delgado.—Manuel Moreno.

Fuente Obejuna.

Núm. 2.727.

D. Tomás Rivera Infante, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 11 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la segunda subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumo sobre las especies tarifadas que se consuman en este término municipal, según acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia de fecha 29 de los corrientes, y con arreglo al pliego de condiciones reformado, que se halla demanifiesto en esta Secretaría.

Fuente Obejuna 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Tomás Rivera Infante.

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 2.739.

Don Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria, á instancia de Don Felipe María Torrealba y Palomares, sobre autorización para vender varias fincas de su propiedad, en cuyo expediente he acordado sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del jueves primero de Julio del corriente año, una suerte de olivar, que radica en la sierra de este término, pago del Charco del Novillo, segregada de la posesión nombrada Don Pedro Torres, con cabida de siete hectáreas, ochenta y cinco áreas y sesenta y una centiáreas, con novecientos olivos, linda: por Norte, Doña Francisca Romero Nuño, Don Juan Antonio Benítez Gómez y herederos de D. Juan Antonio de Coca y Pérez, con quienes también linda por Este; por Sur, el Don Juan Antonio Benítez y los dichos herederos, y por Oeste, el arroyo de Corcomé; tasada en cinco mil setecientos ochenta y dos pesetas.

Otra, en el mismo pago y sitio, con cabida una hectárea, ochenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas, y en su espacio doscientos trece olivos y algunos álamos; linda: por Norte y Oeste, Doña Francisca Romero Nuño; por Este, la suerte siguiente y olivos de los herederos de Don Antonio de Coca, y por Sur, los mismos herederos; apreciada en mil quinientas noventa y seis pesetas.

Otra, en el referido pago, distinguida por Suerte de Enmedio de los Gallardos, con noventa y seis olivos, en una superficie de noventa y seis áreas y sesenta y dos centiáreas; linda: por Norte, herederos de Don Antonio Coca; por Levante y Sur, Don Manuel Rojas, y á Poniente, la suerte anterior; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Y la tercera parte de un molino y caserío, dentro de los límites de la mencionada posesión, con el frente á la parte Sur, y todo mide doscientos sesenta y seis pies de longitud, formando su perímetro un cuadrilátero rectangular; valorada dicha parte, que está proindivisa, con el demas resto perteneciente á los herederos del Don Antonio Coca, en mil doscientas cuarenta y seis pesetas, consignando á los debidos efectos las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que solo se admitirán posturas por el tipo de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en

la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía, á fin de que puedan examinarlos las personas á quienes interese tomar parte en la subasta.

Montoro treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandato de S. S., Luis Valseca.

Undécimo Tercio de la Guardia civil.

Núm. 2.732.

PRIMER JEFE

En los días 13, 14 y 15 del mes actual, estará abierta en la ciudad de Córdoba la compra de caballos para este Tercio de mi mando; y por tanto las personas que quieren enajenar alguno de dichos cuadrúpedos, podrán presentarlos en esos días ante la Junta que al efecto se hallará reunida en la Casa-cuartel de la Guardia civil de dicha capital.

Ladajóz 1.º de Junio de 1886.—El Coronel Subinspector, Pedro P.

ANUNCIOS

Núm. 2.740.

Por disposición de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque que fué de Berwick y de Alba, D. Jacobo Stuart y Ventimiglia, etc. se, sacan á subasta pública y extrajudicial las fincas que á continuación se expresan, en la provincia de Córdoba, de la propiedad del Excelentísimo señor Duque (q. s. g. h.).

Primera.—Las hazuelas, sitas en el término de la villa de Morente, de cabida de sesenta y nueve fanegas nueve celemines de tierra ó lo que contengan lindes adentro, valuadas en treinta y un mil trescientas ochenta y siete pesetas. 31.387,00

Segunda.—Un grupo de nueve uvadas, llamadas Olivillos, Prego, Visillo, Cuenca, Atalaya, Media Cuenca, Pedro Jiménez, Aventurada y Media Portuguesa, sitas en el referido término de Morente, que tienen de cabida trescientas veintiocho fanegas, once celemines de tierra, ó lo que contengan dentro de las lindes;

	Pts.	Cts.
valuadas en veintiseis mil setecientos noventa y seis pesetas.	26.796,00	
Tercera.—Una haza, llamada de los Tres Molinos, sita en el término de El Carpio: su cabida cuatro celemines; valuada en quinientas pesetas.	500,00	
Cuarta.—Una casa, calle del Río, número veintitres, en la villa del Carpio; valuada en mil pesetas.	1.000,00	
Quinta.—Una casa solar, calle de la Iglesia, número 32, en Villaharta; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.	375,00	
Sexta.—Una casa, en Córdoba, calle de San Fernando, número treinta y uno antiguo, ochenta y tres moderno; valuada en dos mil pesetas.	2.000,00	
Séptima.—Otra casa, en ídem, Cuesta de Pero Mato, número catorce antiguo, dos moderno; valuada en mil quinientas pesetas.	1.500,00	
Octava.—Otra ídem, en ídem, plazuela de Jerónimo Páez, número doce; valuada en mil doscientas cincuenta pesetas.	1.250,00	
		64.808,00

La subastas tendrán lugar simultáneamente en la Administración de El Carpio, y en Madrid en las oficinas del palacio de Liria, el doce del corriente mes, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Administración y en las referidas oficinas.

El Carpio 1.º de Junio de 1886.—Tomás Mateos.

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.